

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203859
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Incidencia en pagos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 07/12/2022, ha sido haber dejado de percibir la prestación correspondiente a la renta valenciana de inclusión (RVI) y desconocer los motivos.

La interrupción en el cobro de la prestación había sumido a la persona promotora de la queja, como ella misma afirmaba en su escrito, en una situación de gran precariedad. De hecho, en su queja relataba estar empadronado en Cáritas por no tener domicilio propio.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 12/12/2022 a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos de la persona interesada, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, se requería información sobre los siguientes aspectos:

- Estado del expediente.
- Si la incidencia se debe a la extinción de la ayuda, **motivos de esta y fecha de la resolución (adjuntar copia)**.
- Si la incidencia se debe a otros motivos, explicar cuáles e indicar la fecha prevista para su subsanación.

Con fecha 04/01/2023 la Conselleria solicitó al Síndic una ampliación de plazo que se resolvió favorablemente con fecha 09/01/2023.

Sin embargo, transcurrido el mes adicional de plazo concedido y, no habiendo recibido el informe en cuestión, el 17/02/2023 emitimos una [Resolución de consideraciones](#) en la que, entre otras consideraciones, sugeríamos a la Conselleria que procediera a la restitución de la prestación de renta valenciana de inclusión a la persona promotora de la queja, así como de los atrasos que pudieran corresponderle.

Fue el 02/03/2023 cuando, ya fuera de plazo, tuvo entrada en la institución el informe solicitado con fecha 12/12/2023, en el cual se indicaba lo siguiente:

A fecha de este informe el expediente de renta valenciana de la persona interesada está extinguido por incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones previstas en el art. 11.2 de la Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo.

Al iniciarse la extinción de oficio, se le comunicó a la persona interesada la apertura del trámite de audiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 59.2 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión por el que disponía de un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones o los documentos oportunos.

La persona promotora de la queja no se halló en el domicilio facilitado para la práctica de notificaciones en ninguna de las dos ocasiones establecidas en el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por lo que se procedió de acuerdo con lo determinado en el artículo 44 de la misma Ley a su publicación en B.O.E de fecha 19/08/2022 a efectos de notificación.

No adjuntaba a su informe la Conselleria, como se solicitaba, la copia de la resolución de extinción, y no informaba a esta institución, a pesar de haber preguntado expresamente por ello, de las causas concretas por las que se consideraba que el interesado había incumplido sus obligaciones y que justificaban la extinción de esta prestación.

Al no remitir copia de la resolución, desconocíamos, igualmente, el domicilio al que le fue notificada dicha resolución, **toda vez que el interesado manifestaba en su escrito estar empadronado en Cáritas por no disponer de domicilio propio.**

Con fecha 16/03/2023 tuvo entrada en esta institución el informe de Conselleria requerido en nuestra Resolución de consideraciones y en el que indicaba lo siguiente:

Con referencia a su sugerencia de que se proceda a la restitución de la prestación de renta valenciana con carácter de urgencia, se comunica que no es posible tal restitución al estar el expediente extinguido por incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones previstas en el art. 11.2 de la Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo.

Llegados a este punto se hizo evidente que la información vertida por la Conselleria no nos permitía conocer la fecha de la resolución, los motivos concretos de la extinción y, el domicilio al que fue remitida la misma.

Para mejor proveer la resolución de la queja, solicitamos a la Conselleria un nuevo informe, para lo cual la Conselleria disponía de un mes de plazo, en el que diera cuenta de los siguientes aspectos:

1. Manifieste si en el expediente de solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por el interesado constaba teléfono de contacto y/o correo electrónico, y remita copia de la misma.
2. Remita copia de la resolución de concesión de la renta valenciana de inclusión.
3. Remita copia de la resolución de extinción de la ayuda, donde consten los motivos de dicha extinción.
4. Especifique los motivos concretos por los que se considera que el interesado ha incumplido las obligaciones previstas en el art. 11.2 de la Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo.
5. Remita copia de los justificantes del Servicio de correos acreditativos de que la entrega no fue posible.

Con fecha 19/05/2023 tuvo entrada el informe requerido a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que señalaba lo siguiente:

Con referencia a si consta en la solicitud de renta valenciana de la persona promotora de la queja su teléfono de contacto o correo electrónico, se informa que sí aparece en el apartado determinado para ello.

Con referencia a la especificación de los motivos concretos por lo que se considera que la persona interesada ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 11.2 de Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo, de la documentación incorporada al expediente se desprende que la persona promotora de la queja no destinó la cuantía de la prestación (atrasos) a la finalidad para la cual se otorgó, no procedió al pago de deudas contraídas con otras administraciones públicas y tampoco atendió al requerimiento verbal formulado mediante el que se le instaba a satisfacer las mismas, siendo estos los motivos concretos que justifican la extinción de la prestación.

Por último, en contestación a su escrito se adjunta la siguiente documentación:

- Copia de la resolución de concesión de la renta valenciana de inclusión.
- Copia de la resolución de extinción de la ayuda, donde constan los motivos de dicha extinción.
- Copia de los justificantes del Servicio de correo acreditativos de que la entrega no ha sido posible (tanto del acuerdo de inicio del expediente de extinción como de la resolución)

De dicho informe se dio traslado al promotor de la queja con fecha 22/05/2023 por si deseaba hacer alegaciones, trámite que realiza el 23/05/2023 y siguientes mediante varios escritos en los que manifiesta no estar conforme con los incumplimientos que se señalan en el informe y apunta una posible mala praxis en el trato recibido.

2 Consideraciones a la Administración

De la información aportada por la Conselleria se concluye que, efectivamente, el interesado dejó de percibir las cuantías correspondientes, pero no recibió la notificación de que la RVI se iba a extinguir ni de la propia Resolución de extinción.

Es a raíz de la formulación de la queja cuando el interesado conoció que la prestación derivada de la renta valenciana de inclusión había sido extinguida por la Resolución de fecha 26/09/2022, debido al incumplimiento de las obligaciones que le correspondían por ley.

Según la información que nos ha facilitado la Conselleria, la entrega del acuerdo de inicio del expediente de extinción no fue posible y, en consecuencia, fue publicado en el BOE del 19/08/2022, para cumplir con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 39/2015.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la notificación edictal, como ha manifestado la jurisprudencia, reviste carácter supletorio a la que cabe acudir cuando existe la certeza de la inutilidad de los otros medios normales de notificación.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución si existe certeza o al menos la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (Sentencias 48/82, de 31 de mayo, 63/82, de 20 de octubre y 53/03, de 24 de marzo, entre otras muchas), señalando, así mismo, que, cuando los demandados están suficientemente identificados, su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los Boletines Oficiales.

En el caso que analizamos, en la propia solicitud inicial, tal y como ha informado la Conselleria, figuraban un teléfono de contacto y una dirección de correo electrónico, por lo que entendemos que, con el empleo de una mínima diligencia, la Administración habría investigado y la notificación habría sido posible por medios electrónicos, como forma de asegurar su conocimiento por el interesado.

La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, tal y como señala la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, la notificación constituye un presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación y una garantía para el administrado por cuanto le permite conocer el acto.

La falta de notificación ha impedido al interesado ejercer sus derechos e interponer un recurso de alzada ante la Conselleria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación.

Aunque la Conselleria remitió los justificantes del Servicio de correo acreditativos de que la entrega no fue posible (tanto del acuerdo de inicio del expediente de extinción como de la resolución), es evidente que la no ha tenido en cuenta las circunstancias de sinhogarismo del interesado para hacerle llegar la notificación por otros medios a su alcance y obrantes en el expediente, como el correo electrónico.

En este caso, la Conselleria limitó el intento de notificación a su remisión a una dirección perteneciente a los establecimientos administrativos de una entidad no gubernamental, en concreto Cáritas, donde está empadronado el interesado por no disponer de domicilio propio. Así, se otorgó eficacia a un acto del que el interesado no conoció ni siquiera su existencia.

Por otra parte, no quedan reflejados en la propia resolución los motivos concretos por los que, según el informe de la Conselleria de fecha 19/05/2023, se considera que la persona interesada ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 11.2 de la Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo, aumentando si cabe la indefensión del ciudadano que, de no haber formulado esta queja, aun cuando fuera notificado de la resolución de extinción, seguiría desconociendo los motivos concretos de la misma.

Debemos insistir en que la ayuda que se deriva de la renta valenciana de inclusión es una prestación económica dirigida a cubrir las necesidades básicas de las personas en riesgo de exclusión social y en la trascendencia de las consecuencias de su interrupción, sin dar pie al ciudadano a recurrir la resolución.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **SUGERIMOS** que revise su actuación y se retrotraigan las actuaciones al momento en que se notifique de manera efectiva, mediante medios al alcance del interesado, la resolución de extinción de la renta valenciana de inclusión.
2. **SUGERIMOS** que la resolución refleje los motivos concretos que constan en el expediente y por los que se considera que la persona interesada ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 11.2 de Ley de Renta Valenciana de Inclusión y en el artículo 16 del Decreto de desarrollo, al objeto de permitir el ejercicio de sus derechos y la interposición, si así lo considera, de recurso de alzada ante la Conselleria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación.
3. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana